



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA
N° 376 -2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE**

Lima, 26 de diciembre de 2024

VISTOS:

Los Memorandos N° 4483-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA y N° 4533-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA de la Unidad de Administración; los Informes N° 5207-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA y N° 5208-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA de la Sub Unidad de Abastecimiento; el Informe Legal N° 613-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 012-2020-MIDAGRI se formaliza la creación del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL como Unidad Ejecutora del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI;

Que, el Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (en adelante, AGRO RURAL) tiene como objetivo general contribuir a la mejora de oportunidades económicas - productivas de los pequeños y medianos productores agrarios en las zonas rurales, en concordancia con el ejercicio de las funciones generales a cargo del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, consistentes, entre otras, en la promoción de la competitividad, la inclusión y diversificación productiva, impulsando un enfoque de gestión integral del territorio para lograr un desarrollo agrario y de riego sostenible y competitivo, buscando la eficiencia administrativa y priorizando el servicio a la agricultura familiar;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establecen las normas que deben observar las entidades del Sector Público en los procedimientos de contratación y adquisición de bienes, servicios y obras, regulando las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos;

Que, con fecha 15 de octubre de 2024, se convocó en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado – SEACE, la Contratación Directa N° 008-2024-MIDAGRI/AGRORUR-1, para la Contratación de la Ejecución de Saldo de Obra de proyecto: “Mejoramiento de la irrigación Marcahuasi – Distrito de Mollepata – Provincia de Anta – Cusco – CUI 2141237” bajo el amparo del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, con fecha 17 de octubre de 2024, el Órgano Encargado de Contrataciones de la entidad adjudicó la Buena Pro al CONSORCIO MIA, conformado por las empresas JV & B S.R.L. y CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C., cuyo representante común era ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE, por el monto de su oferta económica, ascendente a S/ 14'544,648.29 (Catorce millones quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos cuarenta y ocho con 29/100 Soles), incluidos todos los impuestos de Ley;

Que, con fecha 29 de octubre de 2024, el CONSORCIO MIA presentó ante la Mesa de Partes Presencial de AGRO RURAL (en adelante, la Entidad) la Carta N° 008-2024/CONSORCIO MIA/RC-AMFP, a través del cual remitió la documentación requerida en el numeral 2.3 de la Sección Específica de las Bases Integradas para la suscripción del contrato derivado del procedimiento de selección;

Que, con fecha 30 de octubre de 2024, el PROGRAMA DE DESARROLLO AGRARIO RURAL - AGRO RURAL y el CONSORCIO MIA suscriben el CONTRATO N° 97-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL para la "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA DE PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACION MARCAHUASI-DISTRITO DE MOLLEPATA- PROVINCIA DE ANTA-CUSCO-CUI 2141237, por el monto ascendente a S/ 14,544,648.29 (CATORCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 29/100 SOLES), que incluye todos los impuestos de Ley;

Que, con fecha 13 de noviembre de 2024, AGRO RURAL y el CONSORCIO MIA suscriben la ADENDA N° 01 al CONTRATO N° 97-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL - "CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA DE PROYECTO: MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACION MARCAHUASI-DISTRITO DE MOLLEPATA- PROVINCIA DE ANTA-CUSCO-CUI 2141237, con el objetico de designar al nuevo representante común del CONSORCIO MIA, siendo designado el Sr. JARA VERGARAY NESTOR TEOFILO; así como modificar el domicilio y correo electrónico para efectos de notificación durante la ejecución contractual del mismo;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2024, la Sub Unidad de Abastecimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, inició la verificación de la oferta ganadora de CONTRATO N° 97-2024-MIDAGRI-AGRO RURAL, según consta en las solicitudes debidamente notificadas a entidades públicas y privadas adjuntos al Informe N° 5207-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024, mediante Carta N° 079-2024/MYYPM/GG-MFFS, MY Y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERIA E.I.R.L., comunica que no ha suscrito ningún compromiso de alquiler de maquinaria al CONSORCIO MIA para ninguno de sus proyectos de ejecución de obra;

Que, con fecha 04 de diciembre de 2024, mediante CARTA N° 681-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA-SUA, debidamente notificada vía correo electrónico, se requirió al representante común del CONSORCIO MIA, JARA VERGARAY NESTOR TEOFILO, su descargo respecto a lo manifestado por la empresa MY Y PM CONSTRUCCION E INGENIERIA E.I.R.L. a través de la Carta N° 079-2024/MYYPM/GG-MFFS de fecha 04 de diciembre de 2024, conforme a lo establecido en el artículo 64.6 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 10 de diciembre de 2024, mediante la Carta N° 011-2024-MIDAGRI-AGRORUR-1-RC, el Contratista CONSORCIO MIA atiende el requerimiento formulado por la Sub Unidad de Abastecimiento detallado en el numeral precedente; para lo cual adjunta la Carta N° 03-2024NTJV/GG emitida por JV & S.R.L INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, mediante la cual, entre otros, señala que el "Compromiso de Alquiler de Maquinaria y Equipo" de fecha 24 de octubre de 2024, específicamente fue obtenido por el anterior

representante del CONSORCIO MIA, el Sr. ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE y que este hecho debe ser materia de investigación que corresponde;

Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, mediante el Memorando N° 4483-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURALDE/UA la Unidad de Administración hace suyo el Informe N° 5208-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA emitido por la Sub Unidad de Abastecimiento, comunicando el resultado de la fiscalización posterior efectuada a toda la documentación presentada por el CONSORCIO MIA, en el procedimiento de contratación directa materia del asunto, concluyendo que “se ha comprobado que presentó seis (06) documentos adulterados” con la finalidad de que se inicie el procedimiento administrativo sancionador ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, contra el CONSORCIO MIA;

Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, mediante Informe Legal N° 583-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica opina que, en mérito a la fiscalización posterior realizada por la OEC sobre la documentación presentada en la Contratación Directa N° 008-2023- MIDAGRI-AGRORUR-1, correspondiente a la contratación de la ejecución de saldo de obra del proyecto denominado: “Mejoramiento de la Irrigación Marcahuasi, Distrito de Mollepata – Provincia de Anta – Cusco” con C.U.I. N° 2141237, por la empresa CONSORCIO MIA integrada por las empresas JV&B SRL con RUC N° 20534013508 y Corporación Grupo Ibiza SAC, con RUC N° 20542059291, se ha podido comprobar que los documentos cuestionados, no han sido emitidos por las empresas consultadas, por lo que son FALSOS; en tal virtud, el CONSORCIO MIA, habría incurrido en la causal de sanción tipificada en literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; por consiguiente y de conformidad con el numeral 259.3 del artículo 259 del RLCE, se debe comunicar de forma inmediata al Tribunal, bajo responsabilidad. En ese sentido, de acuerdo al literal k) del Artículo Segundo de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 024-2024- MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE, la suscripción de documentos y formularios vinculados a los procedimientos sancionadores ante el Tribunal de Contrataciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, se encuentra delegada a la Jefatura de la Unidad de Administración;

Que, con fecha 18 de diciembre de 2024, mediante Memorando N° 4533-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/UA la Unidad de Administración hace suyo en toda su extensión el Informe N° 5207-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UA-SUA, emitido por la Sub Unidad de Abastecimiento, mediante el cual concluye que “en el marco de la fiscalización posterior llevado a cabo a la oferta, así como, a la documentación presentada para la suscripción del mencionado contrato, se han verificado indicios de falsedad, tanto en los compromisos de alquiler de maquinaria como en los Certificados de trabajo, considerándose un total de SEIS (06) observaciones a la documentación presentada por el CONSORCIO MIA, contenidas en el ANEXO 1 – FISCALIZACIÓN POSTERIOR – CONSORCIO MIA” por lo que recomienda a la Dirección Ejecutiva emitir el acto resolutorio que declare la nulidad del CONTRATO N° 097-2024-MIDAGRI- AGRO RURAL CONTRATACIÓN DIRECTA N°008-2024-EMAPE/CS-1 - CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE SALDO DE OBRA DE PROYECTO: “MEJORAMIENTO DE LA IRRIGACIÓN MARCAHUASI – DISTRITO DE MOLLEPATA – PROVINCIA DE ANTA – CUSCO – CUI 2141237”, bajo el amparo del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, con fecha 26 de diciembre del 2024, mediante Informe Legal N° 613-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/UAJ, la Unidad de Asesoría Jurídica concluye que, **RESULTA VIABLE LEGALMENTE DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 097-2024-MIDAGRI** para la contratación de la ejecución de saldo de obra de proyecto: “Mejoramiento de la irrigación Marcahuasi – Distrito de Mollepata – Provincia de Anta – Cusco – C.U.I. 2141237” suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO MIA, conformado por las empresas JV & B S.R.L. y CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C., toda

vez que se ha verificado la trasgresión del principio de veracidad con la presentación de documentos falsos encuadrándose en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto a la figura de la nulidad, el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, norma especial aplicable a los procedimientos de selección convocados bajo su ámbito, establece lo siguiente:

“(...)

Artículo 44. Declaratoria de nulidad

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

b) Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. (...)" (resaltado es agregado)

Que, en el presente caso, la Unidad de Administración hace suyo el Informe N° 5207-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRORURAL-DE/JA-SUA emitido por la Sub Unidad de Abastecimiento de AGRO RURAL, mediante el cual comunica que, “en el marco de la fiscalización posterior llevado a cabo a la oferta, así como, a la documentación presentada para la suscripción del mencionado contrato, se han verificado indicios de falsedad, tanto en los compromisos de alquiler de maquinaria como en los Certificados de trabajo, considerándose un total de **SEIS (06) observaciones a la documentación presentada por el CONSORCIO MIA, contenidas en el ANEXO 1 – FISCALIZACIÓN POSTERIOR – CONSORCIO MIA**”, tal como se detalla:

4.18. Mediante CARTA N°0681-2024-MIDAGRI-DVDAFIR-AGRO RURAL-DE/JA-SUA debidamente notificada en fecha 04 de diciembre de 2024 (con los correspondientes medios probatorios), se requirió al CONSORCIO MIA se sirva remitir sus descargos por presunta trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad, concordancia con lo dispuesto en el numeral 145.3 del artículo 145 del Reglamento de la Ley N°30225 – Ley de Contrataciones del Estado, respecto al “COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA”.

4.19. Con fecha 10 de diciembre de 2024, a través de la CARTA N°011-2024-CDN*08-2024-MIDAGRI-AGRORUR-1-RC - EL CONSORCIO MIA, en atención a lo descrito en el párrafo anterior, remite contestación manifestando lo siguiente:

Sobre el particular, el contrato de consorcio suscrito entre las Empresas JV & B SRL y Corporación Grupo IBIZA SAC, designan a JV & B SRL a obtener los documentos necesarios para el perfeccionamiento del contrato, los mismos fueron obtenidos por el Representante Común anterior, designado para representar al CONSORCIO MIA, el Sr. ANIN MAXIMO FIGUEROA PARDAVE.

El documento de Compromiso de Alquiler de Maquinaria y Equipo, de fecha 24 de octubre de 2024 fue obtenida por el Sr. ANIN MAXIMO FIGUEROA PARDAVE, de la empresa MY y PM CONSTRUCCION E INGENIERIA EIRL, empresa que es de propiedad del Sr. MAXIMO FABIO FIGUEROA SAENZ, quien, además, es PADRE del Sr. ANIN MAXIMO FIGUEROA PARDAVE representante común del Consorcio MIA, al momento de presentar la documentación requerida para el perfeccionamiento del contrato

Para mayor información al respecto, presento el descargo efectuado por la empresa JV & B SRL. La misma que consigno en el a ANEXO al presente documento

No obstante, El CONSORCIO MIA adjunta la CARTA N° 03-2024-NTJV/GG, emitida por la EMPRESA JV & B S.R.L, mediante el cual en Gerente General – NESTOR T. JARA VERGARAY, con RUC N° 20534013508 sobre el “COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO” de fecha 24.10.2024, señala lo siguiente:

PRIMERO: Si bien el contrato de consorcio suscrito entre mi representada y la empresa Corporación Grupo IBIZA S.A.C, es mi representada la encargada de obtener los documentos necesarios para el perfeccionamiento de contrato en el proceso de Contratación Directa N°008-2024-MIDAGRI.AGRORUR-1 “Contratación de la ejecución de saldo de obra de proyecto: mejoramiento de la irrigación Marcahuasi-Distrito de Mollepata-Provincia de Anta-Cusco-con CUI 2141237”, debo indicar que respecto al documento denominado “Compromiso de Alquiler de maquinaria y equipo” de fecha 24 de octubre de 2024, no ha sido obtenido por mi representada.

SEGUNDO: Efectivamente, el documento “Compromiso de Alquiler de maquinaria y equipo” de fecha 24 de octubre de 2024, específicamente fue obtenido por el anterior representante del CONSORCIO “MIA”, el señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE, con DNI N°45486041. El señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE obtuvo el documento señalado porque la empresa MY Y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA E.I.R.L.-la que alquila la maquinaria- es la empresa de su familia, tanto así, que el señor MÁXIMO FABIO FIGUEROA SAENZ, Gerente General de MY Y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA EIRL es el PADRE de ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE.

TERCERO: Entendiendo el vínculo de familiaridad, Padre e Hijo, que existe entre el Gerente General de la empresa que alquila las maquinarias y el Representante Común del Consorcio "Mía" en ese entonces, no tuvimos la oportunidad de dudar respecto a la veracidad del documento señalado. Más aún si tenemos en cuenta, que quien presenta esta documentación a la entidad para el perfeccionamiento de contrato no es mi representada, sino el CONSORCIO "MÍA" representado en ese entonces por el señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE.



JV & B S.R.L.
INGENIERIA Y CONSTRUCCION
RUC 20534013508

CUARTA: El señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE obtuvo y presentó el "Compromiso de Alquiler de maquinaria y equipo" y nos resulta sorprendente que ahora su señor Padre MÁXIMO FABIO FIGUEROA SAENZ ahora indique que él no suscribió dicho documento, cuando allí también obra la firma de su hijo. En todo caso, este hecho debe ser materia de investigación que corresponde, pero desde ya indicamos que mi representada no obtuvo este documento.

Sin otro particular nos despedimos de usted,

JV & B S.R.L.
NESTOR T. JARA VERGARAY
GERENTE GENERAL
DNI: 31614921

Al respecto, cabe indicar que la **EMPRESA JV & B S.R.L.** con **RUC N° 20534013508**, no ha suscrito ninguno de los dos COMPROMISOS DE ALQUILER presentados por el **CONSORCIO MIA**, tal como se señala:

- a) COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA de fecha 24.10.2024
(presentado por el Consorcio en calidad de postor)
Suscrito con la empresa MY Y PM CON RUC 20571340209
- b) COMPROMISO DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO de fecha 25.10.2024
(presentado por el Consorcio en calidad de Adjudicatario para la firma de contrato)
Suscrito con la empresa CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M y P S.A.C

4.20. En tal sentido, revisada la CARTA N° 011-2024-CDN°08-2024-MIDAGRI-AGRORUR-1-RC y CARTA N° 013-2024-CDN°08-2024-MIDAGRI-AGRORUR-1-RC, de fecha 10 y 13 de diciembre de 2024, respectivamente, se verifica que el contratista CONSORCIO MIA, no ha logrado desvirtuar la veracidad de los COMPROMISOS DE ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

4.21. Tal situación constituye entonces una trasgresión al Principio de Presunción de Veracidad al cual se sujetan todos los procedimientos de selección, lo cual se ha podido advertir al hacer uso del Principio de Controles Posteriores mediante la Fiscalización Posterior realizada por SUA, respecto a la oferta presentada por el postor CONSORCIO MIA, de lo que se concluye que nos encontraríamos ante la presentación de documentos falsos, detallados en el numeral 4.16 del presente, documento que fue presentado por el contratista para acreditar el requisito de calificación de la experiencia del postor en la especialidad.

4.22. Por otro lado, la empresa: **MY y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA EIRL** y la empresa **CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P SAC**, señalan no haber emitido los **CERTIFICADOS DE EXPERIENCIA** Profesional de cuatro (04) personal clave presentado por CONSORCIO MIA:

- a) Especialista en Hidráulica,
- b) Especialista en Geotecnia
- c) Ingeniería Ambiental
- d) Supervisor de SSOMA

Tal como se muestra, en el siguiente cuadro:

<p>Certificado de Trabajo: a) Especialista en Hidráulica, durante el periodo 04.12.2017 al 30.08.2018, b) Especialista en Hidráulica, durante el periodo 26.04.2019 al 30.08.2020</p>	<p>CARTA N° 070-2024/CONIGMYP/IG-DRPC - Señala no haber suscrito los certificados adjuntos a la Carta N°667-2024-MIDAGRI-DVDAFR-AGRORURAL-DEUS-SUA</p>
<p>Certificado de Trabajo: Abraham Manuel Riveras Casas - Especialista en Geotecnia</p>	<p>CARTA 058-2024/CONIGMYP/IG-DRPC - Señala nunca haber tenido vinculo laboral con el Sr. Abraham Manuel Rivera Casas, así como no haber emitido ninguno de los certificados a su nombre.</p>
<p>Certificado de Trabajo: Mercedes Leonor Flores Huanca - Ingeniería Ambiental</p>	<p>CARTA 079-2024/CONIGMYP/IG-DRPC -Señala nunca haber tenido vinculo laboral con la Sra. Mercedes Leonor Flors Huanca, así como no haber emitido ninguno de los certificados a su nombre.</p>
<p>Certificado de Trabajo: Supervisor de SSOMA - Ing Dante Emiliano Valle Saenz</p>	<p>CARTA 064-2024/CONIGMYP/IG-DRPC - Señala nunca haber tenido vinculo laboral con el Sr. Dante Emiliano Valle Saenz, así como no haber emitido ninguno de los certificados a su nombre.</p>

4.23. Conforme se ha detallado en los párrafos anteriores, una vez consentida la buena pro del referido procedimiento de selección, este despacho en su calidad de órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, inició la fiscalización de la oferta presentada por el adjudicatario a fin de determinar que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

4.24. Ahora, cabe señalar que, durante el procedimiento de selección, el Comité de selección a cargo de la organización, conducción y ejecución del referido procedimiento de selección, debían presumir que la documentación presentada por los postores se ajustaba a la verdad de los hechos.

4.25. No obstante, conforme se ha sustentado en el numerales del 4.12 al 4.22 del presente informe, la adjudicataria habría presentado en su oferta, documentación falsa que vulnera el Principio de Presunción de Veracidad.

Que, sobre la transgresión del principio de presunción de veracidad, la Dirección Técnico Normativa del OSCE, en su Opinión N° 064-2023/DTN, señala lo siguiente:

“(...)

Sobre el particular, debe precisarse que la declaratoria de nulidad del contrato es potestad de la Entidad, la cual se habilita cuando se configura alguna de las causales previstas en el artículo 44 de la Ley; así, cuando la Entidad verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del contratista, ya sea durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, esta puede declarar la nulidad del contrato, previo descargo del contratista. Cabe añadir que ni la Ley ni el Reglamento han establecido parámetros para la revisión y verificación de los documentos que fueron presentados por los contratistas durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato y determinar, finalmente, la transgresión del mencionado principio.

(...)” (resaltado es agregado)

Que, en la Opinión N° 122-2015-DTN, el OSCE ha señalado que la presunción de veracidad se desvirtúa solo si existe prueba de que la información contenida en los documentos y/o declaraciones presentadas no corresponde a la verdad de los hechos, entendiéndose que esta será un elemento objetivo y verificable que causa convicción sobre la falta de veracidad o exactitud de lo que originalmente se haya afirmado o los documentos aportados por los administrados;

Que, de acuerdo a lo comunicado por la Unidad de Administración, así como por lo expuesto en las opiniones de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, la Unidad de Asesoría Jurídica señala que se tiene diversos documentos presentados por el CONSORCIO MIA, tanto para el procedimiento de selección, como para el perfeccionamiento del contrato, desconocidos por quienes supuestamente los habrían suscrito, quienes, en reiteradas comunicaciones, manifiestan que no han suscrito dichos documentos; por lo tanto, se verifica la transgresión del principio de presunción de veracidad por parte del contratista;

Que, el literal b) del numeral 44.2 del TUO de la LCE señala que después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo. En este extremo, cabe indicar que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Abastecimiento, mediante la Carta N° 011-2024-MIDAGRI-AGRORUR-1-RC, el CONSORCIO MIA realiza sus descargos respecto a los “compromisos de alquiler de maquinaria” para lo cual adjunta la Carta N° 03-2024NTJV/GG emitida por JV & S.R.L INGENIERIA Y CONSTRUCCIÓN, mediante la cual, entre otros, señala que el “Compromiso de Alquiler de Maquinaria y Equipo” de fecha 24 de octubre de 2024, específicamente fue obtenido por el anterior representante del CONSORCIO MIA, el Sr. ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE y que este hecho debe ser materia de investigación que corresponde, tal como se muestra a continuación:

“(...)

SEGUNDO: Efectivamente, el documento “Compromiso de Alquiler de maquinaria y equipo” de fecha 24 de octubre de 2024, específicamente fue obtenido por el anterior representante del CONSORCIO “MIA”, el señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE, con DNI N°45486041. El señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE obtuvo el documento señalado porque la empresa MY Y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA E.I.R.L -la que alquila la maquinaria- es la empresa de su familia, tanto así, que el señor MÁXIMO FABIO FIGUEROA SAENZ, Gerente General de MY Y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA EIRL es el PADRE de ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE.

(...)

CUARTA: El señor ANIN MÁXIMO FIGUEROA PARDAVE obtuvo y presentó el “Compromiso de Alquiler de maquinaria y equipo” y nos resulta sorprendente que ahora su señor Padre MÁXIMO FABIO FIGUEROA SAENZ ahora indique que él no suscribió dicho documento, cuando allí también obra la firma de su hijo. En todo caso, este hecho debe ser materia de investigación que corresponde, pero desde ya indicamos que mi representada no obtuvo este documento.

(...)”

Que, al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo a la reiterada jurisprudencia del Tribunal de Contrataciones del Estado - OSCE, **para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante atender a la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis;**

Que, así, para calificar un documento como falso o adulterado —y desvirtuar la presunción de veracidad de los documentos presentados ante la Administración Pública— **se toma en cuenta, como un importante elemento a valorar, la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor;**

Que, en ese contexto, los supuestos emisores y/o suscriptores de los documentos cuestionados, han comunicado expresamente que dichos documentos en cuestionamiento no han sido emitidos y/o suscritos por su representadas; es decir, **se trata de documentos FALSOS:**

Nº	EMPRESA	DOCUMENTO	A FAVOR DE	FECHA
1	MY y PM CONSTRUCCIÓN E INGENIERÍA EIRL	Compromiso de alquiler de maquinaria	CONSORCIO MIA	24.10.2024
2	CONSTRUCTORA E INVERSIONES GENERALES M Y P SAC	Compromiso de alquiler de maquinaria y equipo	CONSORCIO MIA	25.10.2024
3		Certificado de Trabajo, con cargo Especialista en Geotecnia, durante el periodo de 04.12.2017 al 30.08.2018	ABRAHAM RIVERA CASAS	08.12.2018 23.07.2020
4		Certificado de Trabajo, cargo Supervisor SSOMA, durante el periodo de 04.12.2017 al 30.08.2018	DANTE EMILIANO VALLE SAENZ	08.12.2018 20.06.2020
5		Certificado de trabajo, cargo de Especialista Hidráulica, durante el periodo de 04.12.2017 al 30.08.2018	EDISON VALLE SAENZ	08.12.2018 23.07.2020
6		Certificado de Trabajo, con cargo de Especialista Ambiental, durante el periodo de 22.04.2022 al 18.06.2023	MERCEDES LEONOR FLORES HUANCA	08.12.2018 23.07.2020

Que, al respecto, debe tenerse en cuenta que, en virtud del Principio de Presunción de Veracidad contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del TUO de la LPAG, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario;

Que, asimismo, dicho principio se encuentra estrechamente vinculado con el deber de los administrados en el procedimiento, señalado en el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, que dispone que éstos tienen el deber de comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad;

Que, el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, referido al principio de privilegio de controles posteriores, establece que la Entidad tiene la atribución de realizar la fiscalización posterior de la documentación presentada por los administrados, a fin que ésta ejerza su derecho de comprobar la veracidad de la información presentada por aquellos, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz;

Que, adicional a ello, el Principio de Verdad Material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, impone a la autoridad administrativa, el deber de verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias

autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas;

Que, es así que, en virtud del Principio de Verdad Material, la Entidad se encuentra habilitada para recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, y solicitar información de los supuestos emisores de los documentos cuestionados, entre otros;

Que, aunado a lo anterior, es que el legislador ha dispuesto que, en materia de contratación pública, como ocurre en todo procedimiento administrativo, la Entidad presume que la documentación presentada por los proveedores responde a la verdad, disponiendo que la comprobación de ello se determine luego del consentimiento de la buena pro, conforme se aprecia en el texto del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, que señala lo siguiente:

“Artículo 64. Consentimiento del otorgamiento de la buena pro

(...)

64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente”.

(...)

Que, así, una vez consentida la buena pro, la Entidad tiene el deber de realizar la fiscalización posterior de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, a fin de determinar la veracidad de la documentación presentada por éste, y de ser el caso, adoptar las medidas que correspondan; lo cual implica que, en caso de advertir la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, se declare la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, y comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público, para que interponga la acción penal correspondiente;

Que, como se advierte, la potestad del Titular de la Entidad para declarar de oficio la nulidad de un contrato, debido a la transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, se limita a los siguientes supuestos: (i) la presentación de documentación falsa o información inexacta durante el procedimiento de selección, como parte de la propuesta técnica; y (ii) la presentación de documentación falsa o información inexacta para el perfeccionamiento del contrato;

Que, por lo tanto, se determina el cumplimiento de la causal de LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONTRATO N° 097-2024-MIDAGRI para la contratación de la ejecución de saldo de obra de proyecto: “Mejoramiento de la irrigación Marcahuasi – Distrito de Mollepata – Provincia de Anta – Cusco – C.U.I. 2141237” suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO MIA, conformado por las empresas JV & B S.R.L. y CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C., toda vez que se ha verificado la transgresión del principio de veracidad con la presentación de documentos falsos, encuadrándose en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, considerando los efectos de la nulidad del contrato, su declaración, en algunos casos puede implicar, a manera de ejemplo, la paralización de una prestación cuyo grado de

ejecución es avanzado o la inejecución de una obligación cuyo cumplimiento en un momento determinado es esencial para las funciones de la Entidad;

Que, en ese sentido, la normativa de contrataciones del Estado establece que, cuando se configure alguna de las causales contempladas en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad tiene la potestad de declarar la nulidad de contrato; ello, con la finalidad que, luego de una evaluación del caso en concreto y atendiendo a criterios de eficacia y eficiencia, opte por declarar nulo el contrato, o no;

Que, como se aprecia, la normativa de contrataciones del Estado contempla la declaratoria de nulidad de contrato como una potestad y no como una obligación del Titular de la Entidad; por tanto, cuando se verifique la configuración de alguno de los supuestos regulados en el tercer párrafo del artículo 44 de la Ley, el Titular de la Entidad debe realizar una evaluación del caso en concreto y -en una decisión de gestión de su exclusiva responsabilidad- determinar si ejerce, o no, la facultad de declarar nulo el contrato;

Que, no obstante ello, con independencia de si el Titular de la Entidad decide declarar la nulidad de contrato, o no, cuando se advierta la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, corresponde -de conformidad con el artículo 221 del Reglamento- comunicar tal hecho al Tribunal de Contrataciones del Estado a efectos que se evalúe la aplicación de una sanción por haberse cometido una infracción a la normativa de contrataciones del Estado;

Que, finalmente, conforme a lo previsto en numeral 8.2 del artículo 8 de la Ley, la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación, salvo lo dispuesto en el reglamento;

Que, en el artículo 7 y en el inciso p) del artículo 8 del Manual de Operaciones de AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada con Resolución Ministerial N° 149-2021-MIDAGRI, se establece que la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa; ejerce la presentación legal ante las entidades públicas y privadas, nacionales o extranjeras, y es responsable de la conducción y supervisión de la gestión del Programa; asimismo, puede emitir Resoluciones de Dirección ejecutiva en asuntos de su competencia;

Con los vistos de la Sub Unidad de Abastecimiento, de la Unidad de Administración y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el numeral 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y modificatorias, y con el Manual de Operaciones de AGRO RURAL, aprobado con Resolución Ministerial N° 137-2021-MIDAGRI, modificada;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD OFICIO DEL CONTRATO N° 097-2024-MIDAGRI para la contratación de la ejecución de saldo de obra de proyecto: ***“Mejoramiento de la irrigación Marcahuasi – Distrito de Mollepata – Provincia de Anta – Cusco”*** – C.U.I. 2141237 suscrito entre la Entidad y el CONSORCIO MIA, conformado por las empresas JV & B S.R.L. y CORPORACIÓN GRUPO IBIZA S.A.C., toda vez que se ha verificado la trasgresión del principio de veracidad con la presentación documentos falsos, encuadrándose en la causal del literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que la Sub Unidad de Abastecimiento publique la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el Sistema Electrónico de Adjudicaciones y Contrataciones del Estado — SEACE, y demás acciones que correspondan.

Artículo 3.- DISPONER que la Unidad de Administración, a través de la Sub Unidad de Abastecimiento, realice una revisión respecto a lo que se hubiera pagado al CONSORCIO MIA, por la contratación materia de la nulidad. Si fuera el caso, corresponde que se emitan los informes técnicos correspondientes a fin de iniciar las acciones dirigidas a la recuperación de dicho monto que no correspondía ser pagado, a través de las unidades competentes.

Artículo 4.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por la declaración de nulidad de oficio efectuada en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Administración, en el marco de su competencia, cumpla con comunicar la comisión de la presente infracción al Tribunal de Contrataciones con el Estado en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 259.3 del artículo 259 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Administración, conforme al numeral 145.1 del artículo 145 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, curse carta notarial al CONSORCIO MIA, adjuntando copia fedateada de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y de los informes vistos.

Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva en el portal institucional del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural —AGRO RURAL, www.agrorural.gob.pe.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

VLADIMIR GERMAN CUNO SALCEDO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)